



NPR	80/15
Fecha sentencia	06 de junio de 2018.
Materia	Deber de consentimiento en mantener una información como confidencial.
Disposiciones aludidas por el fallo	110° del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Censura por escrito con publicidad en la Revista del Abogado.

Con fecha 17 de mayo de 2018, se realizó la audiencia pública en la causa N.P.R N° 80/15 en contra del abogado colegiado Sr. Carlos [redacted], número de registro [redacted], cédula de identidad N° [redacted]. La sala respectiva del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile estuvo integrada por don Juan Eduardo Palma Cruzat, quien presidió, y por los señores Rodrigo Coloma Correa y Felipe Leiva Fadic.

Vistos, y considerando:

Primero: Interposición del reclamo. Comparece en autos doña Catalina [redacted] (en adelante, también la “Reclamante”), interponiendo reclamo ético ante el Colegio de Abogados de Chile A.G. en contra del abogado colegiado Sr. Carlos [redacted] (en adelante, también el “Reclamado”), domiciliado en calle Ahumada N° [redacted], oficina N° [redacted], comuna y ciudad de Santiago, señalando, a modo de síntesis, lo siguiente:

1. Que en los autos ejecutivos rol C- [redacted]-2014, caratulados “ [redacted] con [redacted] ” y substanciados ante el 23° Juzgado Civil de Santiago, actuó como abogada de la parte ejecutada, mientras que el Reclamado actuó como representante de la parte ejecutante.
2. Que durante la tramitación del juicio pero en forma extrajudicial, ambos abogados intercambiaron una serie de correos electrónicos en virtud de los cuales, a fines del mes de diciembre del año 2014, se negociaron los términos de un eventual avenimiento y/o transacción que pusiera término al juicio.
3. Que, sin embargo, las negociaciones no prosperaron y que, con el fin de acreditar la existencia de una supuesta deuda, el 18 de febrero de 2015 el Reclamado acompañó los correos intercambiados por los abogados durante el periodo de negociaciones que tuvo lugar entre las partes.



4. Que la conducta del Reclamado constituiría una infracción a lo dispuesto en los artículos 110 y 111 del Código de Ética Profesional.

Segundo: Informe del Reclamado. Según consta en autos, tras conocer los hechos que se reclamaban, el Reclamado presentó un informe con sus descargos, señalando en lo pertinente para los efectos de este control ético, lo siguiente:

1. Que efectivamente la Reclamante se comunicó con él mediante correo electrónico, con miras a obtener algún tipo de acuerdo en el juicio ejecutivo rol C- -2014, caratulado “ con ” y substanciado ante el 23° Juzgado Civil de Santiago.
2. Que, durante el intercambio de correos mantenido entre las partes, la Reclamante jamás le solicitó que ellos se mantuvieran bajo reserva o confidencialidad.
3. Que, habiendo fracasado las negociaciones, él decidió acompañar copia de los correos al Tribunal respectivo, ante su molestia de que la Reclamante hubiere negado la existencia de la deuda en el juicio ejecutivo en cuestión. Tal conducta, según el Reclamado, constituiría una conducta procesal indebida que habría justificado plenamente el revelar los intercambios de comunicaciones mantenidas por correo, al 23° Juzgado Civil de Santiago.
4. Que, si bien la Reclamante solicitó que se le aplicasen medidas disciplinarias al tenor de lo dispuesto en el artículo 531 del Código Orgánico de Tribunales, el Tribunal correspondiente había desechado tal petición, por entender que el acompañar los correos electrónicos en cuestión, no constituía una falta de respeto.

Cuarto: Formulación de cargos y sanción solicitada. Luego de haberse declarado admisible el reclamo, la abogada instructora, doña Paulina Rebolledo Donoso, efectuó la formulación de cargos en contra del Reclamado, señalando que, a su juicio, los hechos descritos en el reclamo



3. Correo electrónico enviado por doña Catalina a don Carlos con fecha 18 de diciembre de 2014, a las 13:25 horas, en que la Reclamante sostiene: *‘Estimado Carlos, junto con saludar, conversé con Mónica sobre los comentarios de la corredora. Considerando los gastos del juicio en que han incurrido ambas partes, ella reformula su propuesta a la suma de \$1.700.000. Quedo atenta a su respuesta.’*
4. Correo electrónico enviado por doña Catalina a don Carlos con fecha 18 de diciembre de 2014, a las 19:03 horas, en que la Reclamante dice: *‘Estimado Carlos: Conversé con doña Mónica. Entiendo los costos desembolsados tanto por doña Mónica, como por los corredores. La idea es poder llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas partes, y en este caso doña Mónica también ha incurrido en fuertes gastos judiciales, lo que ha elevado demasiado el costo total de esta gestión. Por lo expuesto, lamentablemente no es posible alcanzar la suma contraofertada. Su máximo esfuerzo para poder cerrar el acuerdo es el monto de \$1.800.000. Atenta a su respuesta.’*

Además, la instructora acompañó copias de diversas piezas del expediente en que se tramitaban los autos ejecutivos rol C- 2014, caratulados “ con ” y substanciados ante el 23° Juzgado Civil de Santiago (esto es, los autos que fueron objeto de una negociación entre los abogados de las partes), entre ellas, copia del escrito de téngase presente, de fecha 28 de enero de 2015, en que el Reclamado exponía:

- ‘1. Todo lo reclamado por la demandada gira en orden a que no existe por su parte obligación alguna para con la mía por concepto de honorarios por el corretaje del inmueble ubicado en calle (...).
2. No obstante lo señalado en el punto anterior la demandada por intermedio de su apoderada envió [sic] sendos correos electrónicos a este profesional a fin de lograr una transacción por las sumas cobradas en autos.



Aquí es dable preguntarse si la demandada considera nada adeudar a mi parte, ¿porqué [sic] o en razón de qué ofreció como última propuesta la suma de \$1.800.000, suma esta que equivale aproximadamente a un 75% del monto demandado [sic]. Verdaderamente S.S. nada entendemos sobre las argumentaciones de la contraria en orden a que nada adeuda a mi parte'.

Se hace presente, además, que ambas partes comparecieron ante este Tribunal Ético a la audiencia a que hace alusión el artículo 17 del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados. De hecho, ambas partes presentaron sus alegaciones y descargos, sin que existiera controversia respecto de los hechos del caso. Por una parte, la Reclamante compareció a través del mandatario judicial, don Mauricio , quien básicamente reiteró lo expuesto en el reclamo. Por la otra, el Reclamado compareció personalmente y, además, debidamente asistido por abogado. En síntesis, también reiteraron lo expuesto en el informe, destacando (i) que en el intercambio de correos, la Reclamante jamás había exigido mantener las comunicaciones bajo confidencialidad o reserva; (ii) que en el juicio ejecutivo en que habían intervenido en calidad de letrados, el Tribunal respectivo no le aplicó ninguna medida disciplinaria, a pesar de haberlo solicitado así la Reclamante; y (iii) que, en cualquier caso, la conducta de la Reclamante había justificado abstenerse de cumplir con el deber de secreto o confidencialidad, en atención a que, con posterioridad al fracaso de las negociaciones, la Reclamante había negado en juicio la existencia de la deuda.

Sobre este último punto, es importante destacar que luego de haberse efectuado los alegatos por las partes, el Tribunal de Ética conainterrogó nuevamente al Reclamado sobre cuál habría sido la conducta de la Reclamante que habría justificado abstenerse de cumplir con el deber de confidencialidad a que hace alusión el artículo 110 del Código de Ética Profesional, a lo que el Reclamado reiteró que tal conducta consistió en que la Reclamante había negado la existencia de la deuda que se estaba discutiendo en el juicio ejecutivo en que ambos intervenían como letrados, a pesar de que con las ofertas efectuadas en la negociación se estaba reconociendo la existencia parcial de la misma.



Séptimo: Consideraciones del Tribunal. Luego de analizados y ponderados los antecedentes allegados al proceso, este Tribunal estima, en lo sustancial, que se encuentra debidamente acreditado en autos (i) que Reclamante y Reclamado actuaban como contrapartes en un juicio ejecutivo, cada uno en defensa de los intereses de sus respectivos clientes; (ii) que en el contexto de dicho juicio, las partes intercambiaron una serie de correos electrónicos con el objeto de explorar la posibilidad de poner término al juicio mediante un acuerdo, avenimiento y/o transacción; (iii) que el Reclamado puso a disposición del Tribunal e hizo valer en juicio los correos intercambiados con la Reclamante en el contexto de las negociaciones frustradas, con el fin de argumentar, además, que tales correos darían cuenta de la existencia de una deuda contraída por la cliente de la Reclamante.

En virtud de que estos hechos se han tenido por debidamente acreditados, cabe analizar ahora si existe alguna justificación que avale la inobservancia del deber de confidencialidad consagrado en el artículo 110 del Código de Ética Profesional, el cual dispone que:

‘El abogado debe confidencialidad al abogado de la otra parte si se ha obligado expresamente a respetarla. Con todo, no podrán hacerse valer en juicio, aun a falta de pacto expreso, los documentos y demás antecedentes que se hayan obtenido del abogado de la contraparte en el curso de la negociación de avenimientos, conciliaciones y transacciones frustradas, a menos que la conducta procesal de la otra parte justifique inobservar ese deber recíproco’.

Considerando el tenor de la disposición, a continuación se analizarán los descargos del Reclamado respecto de por qué no se habría incumplido el deber de confidencialidad y/o reserva consagrado en esta norma.

En primer lugar, es correcto lo dicho por el Reclamado en cuanto a que en los correos electrónicos que dan cuenta de la negociación llevada a cabo por los letrados, ni la Reclamante



exigió que dichas comunicaciones se mantuvieran en secreto, ni él se obligó expresa o tácitamente a respetar algún tipo de confidencialidad a propósito de tal negociación. Por lo mismo, a lo menos en los términos de la primera parte de lo dispuesto por artículo 110 del Código de Ética Profesional, la infracción alegada carece de sustento.

Sin embargo, debe advertirse que esta disposición establece una segunda hipótesis de hecho. Concretamente, según lo estipulado en la segunda parte del artículo 110 Código de Ética Profesional, resulta indiferente si existió o no un pacto expreso en orden a respetar el deber de confidencialidad, si es que la información se ha obtenido a propósito de negociaciones de avenimientos, conciliaciones y transacciones frustradas. Si la información se ha obtenido en alguno de estos contextos, el deber de confidencialidad debe cumplirse *'aun a falta de pacto expreso'*. En otros términos, en esta hipótesis resulta completamente irrelevante si es que la Reclamante no exigió que se guardara alguna confidencialidad respecto de la información intercambiada o si el Reclamado no se obligó a respetarla. La confidencialidad, en este caso, viene impuesta por la configuración de determinadas circunstancias objetivas: si los abogados intercambian información en el contexto de una eventual avenimiento, conciliación o transacción, entonces tal información es *per se* confidencial, con independencia de las obligaciones que puedan haber asumido las partes en orden a guardar secreto.

La razón que justifica una norma de este tipo fue expuesta en el Acta N° 17 del Consejo General 2009, de fecha 14 de diciembre de 2009. En dicha oportunidad, se señaló que *'[u]na regla de este tipo tiene sentido porque favorece el progreso de la negociación sobre la base de un desvelamiento de información o de las pretensiones del cliente, sin el riesgo de que ésta sea luego usada en juicio en contra de sus intereses'*. En otras palabras, el deber de confidencialidad resulta más exigente en los casos en que se negocian equivalentes jurisdiccionales, precisamente como forma de incentivar esta forma de resolución de conflictos y de evitar que, ante el temor de que lo que se diga en estas instancias pueda ser revelado, los abogados se abstengan de utilizar estas formas alternativas de solución de conflictos.



A dicha consideración externa, se suma una adicional que dice relación con comportarse lealmente y no indisponer la relación entre la contraparte y su cliente. En efecto, es usual que en el curso de una negociación se puedan hacer ciertas concesiones respecto a las debilidades de una eventual defensa o de algún punto de vista particular que se ha mantenido a lo largo del juicio. Es normal, por ejemplo, que en el contexto de una negociación un abogado reconozca que cierto argumento tiene pocas probabilidades de ser acogido en una eventual sentencia definitiva y, en virtud de ello, efectúe una determinada concesión a la contraparte, con miras a obtener alguna concesión recíproca. Efectuar tales concesiones en el contexto de una negociación puede constituir una forma de defender adecuadamente los intereses del cliente. Sin embargo, si dicha información es posteriormente expuesta o hecha pública por una contraparte sin dar cuenta del contexto propiciado por la negociación, puede exponer injustificadamente a la contraparte con su respectivo cliente, por estimar este último que en la concesión expuesta existe una renuncia a la debida defensa.

En otras palabras, en casos en que se negocian soluciones alternativas al litigio, el deber de confidencialidad se justifica, además, como una forma de guardar lealtad con la relación recíproca que cada abogado guarda con su respectivo cliente. Si se tiene presente que la negociación puede ser el contexto adecuado para relativizar la fortaleza de una determinada posición o defensa esgrimida en juicio, no es leal quien intenta sacar provecho de ese cambio momentáneo en las circunstancias y, publicando lo que se dijo o negoció en tal especial instancia, expone a su contraparte a un conflicto con su respectivo cliente.

Dicho lo anterior, resulta indudable que, en el presente caso, las comunicaciones que se estiman confidenciales por la Reclamante se dieron precisamente en el contexto de una negociación con miras a llegar a un avenimiento, conciliación y transacción. No solo los correos intercambiados entre las partes dan cuenta de esa intención conjunta, sino que además no es un hecho controvertido por las partes que los correos cuya publicidad dieron origen a estos autos, precisamente tenían como finalidad arribar a un eventual acuerdo alternativo a la sentencia.



Llegados a este punto, lo único que podría validar la inobservancia al deber de confidencialidad entre abogados, es que la Reclamante haya incurrido en una conducta procesal que, en los términos que lo indica la parte final del artículo 110 del Código de Ética Profesional, *'justifique inobservar ese deber recíproco'*. Precisamente por ello es que este Tribunal ahondó al respecto, interrogando al Reclamado sobre cuál habría sido la conducta de la Reclamante que permitiría justificar su conducta. La única respuesta del Reclamado, como se dijo, fue que la Reclamante había negado la existencia de la deuda en juicio, en circunstancias que supuestamente la habría reconocido en el curso de las negociaciones.

Si bien este Tribunal concuerda con lo señalado por el Consejero Antonio Bascuñán en la página 5 del Acta N° 17 del Consejo General 2009, de fecha 14 de diciembre de 2009, en cuanto a que *'la referencia a la "conducta procesal" que justificaría la inobservancia del deber recíproco es excesivamente vaga'* y corresponde que vaya siendo precisada por la jurisprudencia de este Tribunal, resulta claro que el solo hecho que la Reclamante haya negado la existencia de la deuda en el juicio ejecutivo en que participaban los letrados de estos autos, no constituye ni puede constituir una conducta procesal impropia o abusiva que justifique incumplir con el deber de reserva. En efecto, el abogado que niega la existencia de una deuda en juicio no está más que cumpliendo con la defensa de los derechos de su cliente y, en este sentido, con el deber que le impone el artículo 26 del Código de Ética Profesional, en orden a *'realizar las actuaciones y formular los argumentos dirigidos a tutelar los derechos de su cliente sin consideración a la antipatía o impopularidad que pudieren provocar en el tribunal, la contraparte o la opinión pública'*. Además, una defensa eficaz no tiene por qué conceder a la contraparte aquellos puntos sobre los cuales era precisamente esta última quien tenía la carga de la prueba y de la argumentación (en este caso, era la denunciante la que tenía que probar la existencia de la obligación). No efectuar tal concesión en el contexto de un juicio, mal puede considerarse una conducta impropia que justifique incumplir con los deberes de confidencialidad que impone el Código de Ética Profesional.

A mayor abundamiento y dado que el Reclamado pretende justificar su conducta con base en una supuesta contradicción argumentativa de su contraparte, debe tenerse presente que en los



correos electrónicos mediante los cuales se desarrollaron las negociaciones, la Reclamante jamás reconoció alguna deuda en representación de su cliente, para posteriormente desdecirse de ello en el juicio. Por el contrario, la Reclamante únicamente se limitó a realizar ofrecimientos en dinero, poniendo especial cuidado en que ellos se hacían como forma de *'obtener un acuerdo satisfactorio para ambas partes'*. Ningún reconocimiento de deuda existe en tales comunicaciones.

En nada altera lo razonado precedentemente, el hecho que el Reclamado no haya sido sancionado por los Tribunales Ordinarios, bajo los términos del artículo 531 del Código Orgánico de Tribunales. Este Tribunal, de hecho, concuerda que la conducta del Reclamado no supone necesariamente una falta de respeto en los términos de la disposición recién citada. Sin embargo, ello no quiere decir en modo alguno que por no haberse consagrado tal falta disciplinaria, se haya dejado de incurrir en la infracción de un deber ético según los términos del Código de Ética Profesional.

En síntesis, considerando lo precedentemente expuesto, este Tribunal estima que el Reclamado efectivamente incurrió en una infracción a lo dispuesto en la segunda parte del artículo 110 del Código de Ética Profesional, en cuanto hizo valer en juicio determinados documentos y antecedentes obtenidos del abogado de la contraparte en el curso de la negociación de avenimientos, conciliaciones o transacciones frustradas, sin que existiera ninguna conducta procesal de la otra parte que justificara inobservar el deber de confidencialidad.

Finalmente, en lo que respecta a la denuncia por la infracción del artículo 111 del Código de Ética Profesional, este Tribunal considera que por los hechos del caso, no nos encontramos bajo el supuesto de hecho consagrado en dicha disposición —porque simplemente el abogado Reclamado no recibió la información que hizo pública bajo confidencialidad del abogado de la otra parte—, de modo que mal puede existir una infracción a su respecto.

Atendido el mérito de lo expuesto y de las normas citadas,



SE RESUELVE,


Acoger la reclamación interpuesta por doña Catalina Carol Melo Montenegro, así como los cargos formulados por la abogada instructora doña Paulina Rebolledo Donoso, en contra del abogado colegiado Sr. Carlos [redacted] solo en lo que respecta a la infracción al artículo 110 del Código de ~~Ética~~ Profesional, imponiendo la sanción de censura por escrito con publicidad en la Revista del Abogado.

La decisión es adoptada por unanimidad. Fallo redactado por el Juez, Sr. Felipe Leiva Fadic.

Santiago, 6 de junio de 2018.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

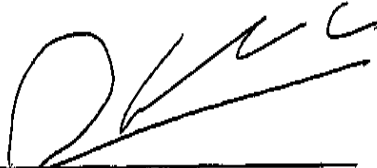
NPR N° 80/15



Juan Eduardo Palma Cruzat

FELIPE
OCTAVIO
LEIVA FADIC

Firmado digitalmente
por FELIPE OCTAVIO
LEIVA FADIC
Fecha: 2018.06.06
10:56:27 -04'00'



Felipe Leiva Fadic

Rodrigo Coloma Correa